

CAPÍTULO TERCERO

LA ESENCIA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y SU LABOR INTERPRETATIVA

I. PREÁMBULO

Al hablar de la aplicación del derecho es necesario aclarar que si bien los órganos del Estado, en general, aplican el derecho en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes líneas se hace referencia a la actividad específica de los tribunales, al determinar los hechos previstos en las normas jurídicas generales por medio de la particularización de las consecuencias previstas en ellas.¹⁵⁷

En este capítulo se hará especial referencia a la interpretación efectuada por los juzgadores del Poder Judicial. Esto no por tener más valor o credibilidad en relación con la efectuada por el resto de los operadores de las demás funciones del Estado o por el resto de juristas calificados para ello, sino por su relación y afectación directa en la impartición de justicia al interior de la sociedad, lo cual afecta directamente la vida de las personas. Es en este sentido la afirmación de Dworkin, cuando señala que las personas pueden llegar a ganar o perder más a causa de la decisión de un juez que por cualquier otro tipo de acto del legislativo.¹⁵⁸

De acuerdo con el artículo 94 constitucional y con fundamento en el principio rector de la división de poderes del Estado, el Poder Judicial, por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los tribunales colegiados y uni-

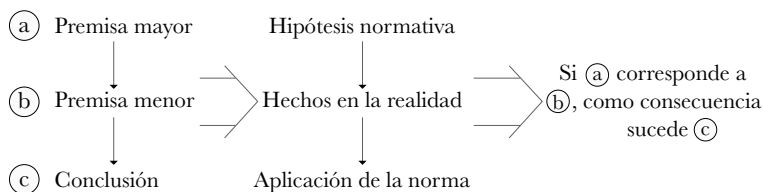
¹⁵⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “División de poderes y la función jurisdiccional”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 9, enero-junio de 2007, pp. 65 y 66.

¹⁵⁸ Dworkin, Ronald, *op. cit.*, p. 15.

tarios de circuito y de los juzgados de distrito, es el encargado del ejercicio de la jurisdicción del Estado, por medio de la cual podrán aplicar esa parte del derecho conocida como norma jurídica al caso concreto con fuerza vinculante y ejecutoria a través de sus resoluciones o sentencias en el campo de sus respectivas competencias. Desde esta perspectiva, la aplicación del derecho es la actividad preponderante del Poder Judicial y los tribunales que lo integran, pero ¿cómo deben los tribunales ejecutar esa actividad?

A lo largo de la historia moderna del derecho, los juristas se han cuestionado la naturaleza de esta labor jurisdiccional, la cual se ha movido entre los extremos de la escuela de la exégesis y las hipótesis del realismo jurídico norteamericano. Por un lado, se afirma que la función jurisdiccional es meramente aplicadora de las normas expedidas por el Poder Legislativo a través de un método mecánico, sujeto a las leyes de la lógica deductiva en forma de silogismo, tal como lo muestra el siguiente esquema:

FIGURA 2. APLICACIÓN SILOGÍSTICA DE LA NORMA JURÍDICA

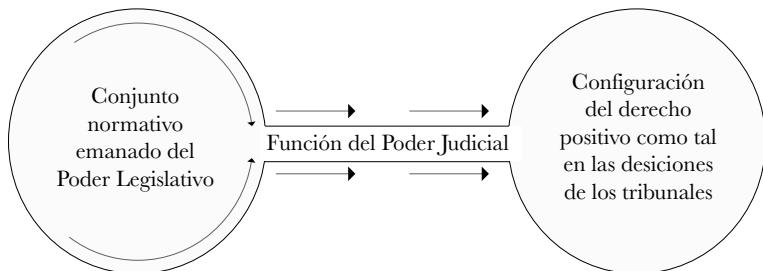


FUENTE: Elaboración propia a partir del razonamiento deductivo propuesto por Aristóteles y retomado por la escuela de la exégesis, en Francia. Ministerio de Justicia de Colombia, *Hermenéutica jurídica: curso de capacitación para jueces de la República*.

En el otro extremo se visualiza una labor de los jueces totalmente libre y creadora del derecho, que tiene la convicción de que las normas expedidas por el Poder Legislativo sólo son predicciones a futuro acerca de las decisiones a tomar por los jueces. El derecho nace como tal, a manera de filtro y de modo efímero, en las decisiones concretas de los tribunales del Poder Judicial, no

existiendo previo a ellas, como lo manifiesta José Juan Moreso al hablar de la “pesadilla”.¹⁵⁹ La siguiente figura lo ilustra de forma gráfica.

FIGURA 3. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO ÚNICA FUENTE CREADORA DEL DERECHO POSITIVO



FUENTE: Elaboración propia a partir de los postulados de la escuela del realismo jurídico norteamericano. Ministerio de Justicia de Colombia, *Hermenéutica jurídica: curso de capacitación para jueces de la República*; Moreso, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*.

Sin lugar a dudas ambas posturas son extremas, y así como en el planeta la vida en los polos es escasa, en el derecho sucede lo mismo. La labor de los juzgadores, atendiendo a las exigencias del derecho y de las sociedades contemporáneas, no puede limitarse a ninguno de estos parámetros opuestos entre sí, como si se tratara de una lucha por la supremacía entre las funciones de los poderes Legislativo y Judicial. Encontrar un punto medio en el ejercicio de la labor jurisdiccional es acercarse más a su verdadera naturaleza, lo que permite a los juzgadores al mismo tiempo acercarse a una aplicación del derecho más técnica, eficaz, justa, humana e íntegra, capaz de generar certeza en los destinatarios de la norma y credibilidad en las instituciones, y reconducir al derecho hacia su fin último por medio de la labor jurisdiccional.

¹⁵⁹ Moreso, José Juan, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, 2a. ed., Lima, Palestra, 2014, pp. 176 y 177.

II. LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO FUNCIONAL

Como ha sido establecido, la aplicación de la norma jurídica por parte de los juzgadores exige una labor previa de interpretación, lo cual implica más de un factor. Interpretar la norma jurídica consiste en atribuirle, dentro de una infinidad de posibilidades, un significado concreto y singular; es decir, hacer de la norma jurídica general y abstracta, una norma jurídica particular y concreta. Esencialmente en esto reside la labor jurisdiccional, siempre con miras a la solución de controversias.¹⁶⁰

La labor interpretativa de la norma jurídica hecha por el juzgador no puede compararse con la interpretación de los textos literarios, la cual permite cierto grado de subjetividad y deja la puerta abierta para tantas interpretaciones válidas como número de intérpretes posibles. Esta labor judicial, llamada “interpretación”, tampoco puede ser ejecutada como se ejecuta la interpretación de un texto musical, donde la rigidez y el respeto total a lo dicho por la partitura es fundamental para no romper la armonía de la pieza, más aun si se ejecuta en conjunto con otros músicos.¹⁶¹

En la búsqueda del equilibrio en el ejercicio de la interpretación, se pretende evitar los extremos y atrocidades heredados por las posturas exegética y del realismo jurídico norteamericano, así como las inconsistencias de las escuelas históricas y del derecho libre, pero se rescata lo más valioso de cada una. Una hermenéutica jurídica íntegra, y el derecho en general, no pueden depender totalmente de la lógica. Se debe reconocer la necesidad imperante del develamiento del significado gramatical del texto, de la consideración del contexto social y normativo existente al momento de la creación de la norma, así como de la intención del legislador y las condiciones sociales y personales en donde

¹⁶⁰ Flores Mendoza, Imer B., *op. cit.*, p. 312.

¹⁶¹ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 45.

será aplicada al caso concreto. Esto es a lo que Luis Recaséns Siches denomina el *logos* de lo humano, la lógica de lo razonable y de la razón vital e histórica.¹⁶²

La fuerte crítica del jurista guatemalteco a las posturas que concebían la labor jurisdiccional como algo meramente mecánico, sujeta a las leyes de la lógica matemática y deductivista, se basaba en la insuficiencia de éstas para abarcar valores, intenciones y la compleja estructura, tanto de la sociedad como de la conducta humana. En este sentido, afirmaba que “La lógica tradicional no le sirve al jurista para comprender e interpretar de modo justo los contenidos de las disposiciones jurídicas; no le sirve para crear la norma individualizada de la sentencia judicial o decisión administrativa; como tampoco le sirve al legislador para su tarea de sentar reglas generales”.¹⁶³

Esto no implica la descalificación total del uso y valor de la lógica dentro de la creación, interpretación y aplicación del derecho. Ya en los problemas de tipo lógico de la interpretación de la norma, abordados en el capítulo anterior, se puso de manifiesto la importancia y necesidad de dicha ciencia. Simplemente, se señala su insuficiencia por sí misma en el mundo jurídico, concretamente en la función de los juzgadores; al contrario de la visión de Montesquieu, que expresaba al respecto “...los jueces de la nación, no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”.¹⁶⁴

Implícitamente, Montesquieu concebía la labor de los jueces como una tarea sujeta a las normas de la lógica y de la letra de la ley, y los privaba de cualquier tipo de actividad creadora, sujetando las funciones del Poder Judicial a las del Poder Legislativo.

¹⁶² Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, cit., p.176.

¹⁶³ *Idem*.

¹⁶⁴ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 6a. ed., trad., de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 2007, libro XI, capítulo VI, p. 183.

III. LA CARA BIFRONTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Se ha insistido en el papel de la interpretación en la labor de los juzgadores, que debido a su importancia y delicadeza requiere una buena dosis de prudencia, pues de su resultado dependerá la resolución emitida en la sentencia, y producirá efectos directos en la esfera jurídica de las partes, e impactará en la realidad. Una adecuada interpretación de la norma jurídica no sólo hace posible la aplicación del derecho, sino además la realización de la justicia en la vida social.¹⁶⁵

Es por medio de la interpretación, ubicada entre el momento de la creación legislativa y la aplicación judicial de la norma, como la labor jurisdiccional adquiere un sentido único y peculiar, que rebasa los límites de la aplicación lisa y llana, pero encuadrada al mismo tiempo dentro de las facultades fijadas para los juzgadores por la misma ley, con lo cual adquiere una dimensión creativa-aplicativa simultáneamente. Por un lado, atendiendo las disposiciones de normas generales y abstractas, tanto sustantivas como adjetivas, se considera aplicativa. En contraparte, al dar a luz normas particulares y criterios útiles como precedentes para futuros casos, se considera creativa.¹⁶⁶ Esta singular dicotomía es por la cual Joseph Raz afirma que la interpretación de los tribunales no se puede clasificar completamente como conservadora o como innovadora, concepciones desde las cuales el iusfilósofo israelí concibe en general a la interpretación.¹⁶⁷

En este aspecto creativo de la función jurisdiccional, la comprensión de los factores integrantes del *logos* de lo humano de Siches es fundamental:

¹⁶⁵ Lorca Martín de Villodres, María Isabel, “Interpretación jurídica e interpretación constitucional. La interpretación evolutiva o progresiva de la norma jurídica”, en Espinoza de los Monteros, Javier y Narváez Hernández, José Ramón (coords.), *Interpretación jurídica. Modelos históricos y realidades*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 242.

¹⁶⁶ Flores Mendoza, Imer B., *op. cit.*, p. 297.

¹⁶⁷ Raz, Joseph, *op. cit.*, p. 27.

El *logos* de lo humano, la lógica de lo razonable no aconseja ni aconsejará nunca al juez que salte por encima del orden jurídico establecido, que desconozca las normas formalmente válidas y que sean aplicables al caso planteado. De ninguna manera. Nada de eso en absoluto. Lo que el logos de lo humano o lógica de lo razonable enseñará mejor al jurista es a conocer auténticamente cuál es el orden jurídico positivo, qué es lo que el orden jurídico positivo quiere respecto de una determinada situación; así como le enseñará también cual es la función, aunque limitada, importantísima, que le corresponde al órgano jurisdiccional en la elaboración de ese orden jurídico positivo, a saber en la elaboración de las normas individualizadas o concretas de la sentencia y de la resolución administrativa. Le enseñará a interpretar mejor, diríamos en términos metafóricos, la auténtica voluntad de orden jurídico positivo en referencia a cada uno de los casos concretos o singulares sometidos a su jurisdicción.¹⁶⁸

Esta cara bifronte de la labor jurisdiccional nace ante la obligación de los jueces de resolver los asuntos ante ellos llevados y de su capacidad para entender que la solución a cada situación concreta no se la brindará la letra de la ley, sino su criterio objetivo y racional para decidir cómo plasmarla en la realidad particular, cosa que el legislador no le dice. De esta forma, el principio de división de poderes sobre el cual se finca la figura del Estado moderno queda intacto.

Concebimos, por tanto, que las normas del ordenamiento jurídico son individualizadas y actualizadas a través de la interpretación judicial, que se convierte en una *actividad viva*, para resolver adecuadamente los casos que la vida de relación social presenta... Entendemos, por ello, que aunque el juez se encuentra sometido a la ley y al ordenamiento jurídico en su conjunto, en el desempeño de su función jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, su función es, a la vez, creadora y no meramente técnica, deductiva o silogística.¹⁶⁹

¹⁶⁸ Recaséns Siches, Luis, *Nueva filosofía de la...*, cit., p. 177.

¹⁶⁹ Lorca Martín de Villodres, María Isabel, *op. cit.*, p. 244.

Esta función bifronte de la labor jurisdiccional resulta evidente, pues los juzgadores, en el ejercicio de sus funciones, tienen reglas procedimentales a las cuales sujetarse, además del deber de fundamentar sus decisiones en el contenido normativo expedido por el Legislativo, en una relación de coordinación, y no de subordinación. La existencia de un tribunal siempre implicará la existencia de reglas secundarias, las cuales le confieren y regulan su potestad jurisdiccional, así como autoridad vinculante a sus decisiones.¹⁷⁰ Sin embargo, aunque estas resoluciones manifestadas comúnmente como sentencias tienen un sustento legal, tampoco se pueden identificar como la ley que las fundamenta. Lo que modifica la esfera jurídica de las personas en sus derechos, obligaciones y libertad no es propiamente el código civil, el código mercantil, el código penal, etcétera, sino el fallo emitido por el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales.

Esta razón es por la que, incluso en el derecho penal, la hermenéutica jurídica se manifiesta como necesaria, aun cuando los penalistas más estrictos niegan la existencia y necesidad de la interpretación, pues el determinar la adecuación entre el tipo penal y los hechos no es cosa sencilla; es una labor concreta y específica, en donde el juez debe considerar el *logos* humano, entendido como todos aquellos factores alrededor del caso concreto para formular su sentencia, para crear derecho y así resolver la situación ante él llevada, modificando la esfera jurídica de las partes involucradas.¹⁷¹

Es así como esta singular dicotomía de la función jurisdiccional reviste al mismo tiempo a la interpretación. Por un lado, como actividad cognitiva, la interpretación es más cercana a la búsqueda de la claridad de un texto o hecho, a la especificación del significado de los términos que posteriormente han de ser aplicados. En contraparte, la interpretación como actividad de la

¹⁷⁰ Hart, H. L. A., *op. cit.*, p. 170.

¹⁷¹ Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 97 y 98.

voluntad está más ligada a una atribución libre, a una actividad netamente creativa del intérprete.¹⁷²

IV. REGLAS DE CONTROL DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

La inevitable labor interpretativa de los jueces, por medio de la cual individualizan las normas generales y a la que implícitamente Hart hace referencia al hablar de la “textura abierta del derecho”, es una labor que tiñe de tonos creativos su función jurisdiccional.¹⁷³ Su importancia e impacto directo en la vida de las personas es la razón por la que no se debe dejar al simple arbitrio de los juzgadores, pues debe cumplir no sólo con los requisitos explícitos contenidos en cada sistema jurídico correspondiente, además de una serie de exigencias de naturaleza más general.

En primer lugar, la interpretación, al ser una actividad cognitiva del hombre, debe estar sujeta a las normas del recto raciocinio; es decir, debe ser razonable, coherente y fundamentada, de conformidad con la justicia y con los principios constitucionales de cada sistema jurídico.¹⁷⁴ La racionalidad jurídica resulta imprescindible en la interpretación de la norma, como medio natural y lógico para cercar la subjetividad del intérprete, la cual constituye el principal riesgo en el ejercicio interpretativo en general, así como en la interpretación judicial.¹⁷⁵

Un modo de proteger la racionalidad que debe envolver a la interpretación del Poder Judicial es por medio de la ética aplicada al ejercicio jurisdiccional. La actuación de los jueces se ve reglamentada por una serie de principios extralegales contenidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación,

¹⁷² Estrada, Guillermo, *Interpretación judicial internacional*, México, Fontamara, 2016, p. 152.

¹⁷³ Hart, H. L. A., *op. cit.*, pp. 168 y 169.

¹⁷⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 98

¹⁷⁵ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 51.

tales como los de independencia, objetividad, profesionalismo, excelencia, imparcialidad y, desde luego, el deber ético del juzgador de fundar y motivar sus actuaciones, con la intención de fomentar la racionalización de las mismas, y, de este modo, evitar la subjetividad antes mencionada. El papel de la ética como medio de control de la racionalidad de las actuaciones judiciales se ve reflejado en la reciente creación de códigos que sirven como rectores de la actividad del Poder Judicial, como el antes mencionado Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (2004), el Código Nacional Mexicano de Ética Judicial (2010), el Código de Ética del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (2011), entre otros.

El exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Díaz Romero, señala, en general, que los sistemas de control de la racionalidad, como el proceder más confiable para interpretar las normas, son:

- 1) La concordancia, justeza y evidencia entre el problema, la solución y las normas aplicables al caso particular, lo que implica su verificación lógica.
- 2) La coherencia narrativa de los hechos que integran el caso, los cuales deben ser presentados de manera objetiva y congruente. Es la integración del caso hecha por el juez a partir de los elementos proporcionados por los dos mundos entre los que se mueve para ello; el mundo real, donde los hechos se dan, y el mundo abstracto de la norma aplicable a esos hechos.
- 3) El respeto a la tradición y al sentir de la comunidad de los juristas. Éste es el más nuevo de los sistemas de control de la racionalidad interpretativa. Consiste en la consideración del juzgador por el qué dirán de su decisión los integrantes de la comunidad de juristas del Poder Judicial y doctrinarios del derecho. La racionalidad no es prerrogativa de un solo sujeto; por lo contrario, configura una labor articulada que exige la colaboración de una pluralidad de sujetos,

pues ninguna razón por sí sola es capaz de dar cuenta de todo.¹⁷⁶

Otra forma de controlar el ejercicio interpretativo del Poder Judicial emana de las reglas gramaticales propias del idioma utilizado para la escritura de la ley, las cuales también sujetan al legislador en su ejercicio creador. Las palabras de cada idioma empleadas en la escritura de la ley ya tienen un significado dado antes de la interpretación del juzgador; por esta razón, en la mayoría de los casos su modo de entenderse no es algo sujeto a su libre albedrío, esto aunado a las reglas de tipo sintáctico, a las que el juzgador también debe ceñirse en cuanto a la correcta estructura de las oraciones integrantes de la norma.

Se debe considerar también, como ya se ha mencionado, que en la formulación de las leyes se utilizan términos técnicos, propios de la ciencia jurídica, e incluso de otras disciplinas, de modo que el intérprete al momento de interpretar debe poner atención tanto al sentido común como al sentido especializado de las palabras, e incluso, si se considera pertinente, echar mano de peritos especializados en la materia correspondiente para aclarar el sentido de las palabras o términos fuera del dominio exigible para el juzgador.¹⁷⁷

De este modo, se concluye que en el derecho, comprobar la validez y eficacia de las decisiones judiciales no es tan simple como lo es en las ciencias naturales, donde la comprobación de las hipótesis se da mediante la relación de la causa y el efecto existente entre los fenómenos. En la ciencia jurídica, al tener por objeto elementos altamente subjetivos, los cuales no siguen una regla de patrón determinada, como las conductas humanas, no es posible seguir este mismo método. A las conductas de las personas únicamente se puede llegar mediante la comprensión y la penetración; por esta razón el juez sólo puede justificar su ejercicio interpretativo por medio del uso de razonamientos lógicos

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 53-56.

¹⁷⁷ Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, pp. 281 y 282.

y convincentes. La justificación de sus pasos procesales y de sus determinaciones, en cuanto al fondo del asunto, no puede ser respaldada de otra forma.¹⁷⁸

V. LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Se han mencionado algunos elementos que bordean el actuar judicial, con la intención de evitar la arbitrariedad y la subjetividad de los juzgadores a la hora de interpretar y aplicar el derecho. Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano también se vaticinan una serie de elementos que no sólo persiguen el mismo fin, sino incluso reconocen y buscan proteger esta actividad de los tribunales del Poder Judicial, aplicativa y creadora simultáneamente de derecho.

Cuando la actividad jurisdiccional de la interpretación de la norma adquiere carácter de jurisprudencia, según lo establecido en el título cuarto de la Ley de Amparo, capítulos I, II, III, IV y V, esta se convierte en fuente formal del derecho, de acuerdo con el artículo 94 constitucional, párrafo decimo, que después de la reforma de junio de 2011, a la letra dice que “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”. Debido a su importancia tanto por su utilidad como por sus consecuencias, la interpretación jurídica usual se encuentra regulada y protegida por las leyes mexicanas.

El sistema jurídico nacional, únicamente reconoce las interpretaciones formales emitidas por órganos del Estado, concretamente la legislativa y la judicial. A la interpretación legislativa se alude en el artículo 72, inciso F, de la Constitución, que establece que la interpretación de las leyes debe efectuarse con base en las

¹⁷⁸ Díaz Romero, Juan, *op. cit.*, p. 57.

mismas formalidades seguidas para su creación. Esta disposición si se entiende literalmente, suprime cualquier otro tipo de interpretación, y sujeta la actividad interpretativa de los tribunales del Poder Judicial a la actividad legislativa y al control político existente detrás de ella.¹⁷⁹

El supuesto principal de la interpretación legislativa alude a que la ley debe especificar con claridad los supuestos de su aplicación por medio, principalmente, de leyes reglamentarias o secundarias, las cuales determinan el alcance de las leyes principales. Este supuesto se basa en un plano utópico, donde se pretende una omnipresencia de la ley dentro de la realidad que pretende regular.¹⁸⁰

Sin lugar a dudas, la interpretación legislativa tiene su valor práctico en la aplicación del derecho, no sólo para los juristas del Poder Judicial, sino para todos aquellos operadores de los distintos órganos del Estado, al evitar la subjetividad del intérprete, para quien la interpretación legislativa es obligatoria. Sin embargo, ésta es insuficiente, principalmente en el ejercicio cotidiano de los tribunales. Recordando que la conducta humana en sociedad es el objeto principal de las normas aplicables por los juzgadores, resulta evidente la insuficiencia de dicha interpretación para agotarla en ella. Siendo éste el caso, ¿qué procede cuando la ley y la interpretación legislativa, por medio de los reglamentos y leyes secundarias, no ofrezcan vías claras de solución a los casos planteados ante los tribunales?

Al respecto, el Código Civil Federal, en su artículo 18, establece que “el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una

¹⁷⁹ González Oropeza, Manuel, “La interpretación jurídica en México”, en Báez Silva, Carlos, *et al.* (coords.), *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*, México, Porrúa, 2009, p. 79; Tirado Teodocio, Héctor, *op. cit.*, pp. 68 y 69.

¹⁸⁰ Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, t. I, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 400.

controversia”. Es decir, la misma ley reconoce su insuficiencia, e implícitamente la de la interpretación legislativa, para resolver la totalidad de los casos planteados en los tribunales, pero al mismo tiempo exige al juzgador resolver dichos casos.

Es en este contexto que figura en el horizonte del sistema jurídico mexicano la interpretación judicial como el medio idóneo por medio del cual el juzgador puede cumplir cabalmente con su obligación de resolver los asuntos llevados ante su jurisdicción. Así lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”. Aunque hace referencia a los juicios en materia civil, se entiende, al ser la materia supletoria por excelencia, que aplica por igual a todas las demás, exceptuando la determinación de la pena en materia penal.¹⁸¹

La rigidez de la interpretación auténtica de las leyes fue tan intolerable e irrealizable que la consolidación del juicio de amparo fue permitiendo a la autoridad judicial la utilización de una interpretación “jurídica”, aplicable al caso concreto sin declaraciones generales, llegando a ser reconocida normativamente hasta la modificación del artículo 14 del proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza en 1916 y que fuera aprobado en febrero de 1917.¹⁸²

Aunque el citado artículo 14 constitucional remita en primer lugar a la letra de la ley, esto implica ya en sí mismo una interpretación de tipo gramatical. Dicha interpretación consiste en el desciframiento y/o atribución del significado de las palabras, tanto comunes como técnicas, integrantes en su conjunto del contenido normativo, con la intención primaria de determinar si la conducta humana correspondiente está dentro del supuesto

¹⁸¹ Álvarez Ledezma, Mario, *op. cit.*, p. 291.

¹⁸² González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, p. 81.

jurídico establecido por la norma. Incluso en muchas ocasiones es la misma letra de la ley la que remite al juez a otros métodos, como la analogía, los principios generales del derecho, la costumbre y desde luego a la interpretación y a la jurisprudencia.

Los juristas Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo, haciendo referencia a la interpretación jurídica de la Constitución, y por ende, aplicable a la interpretación jurídica de las normas de ella desprendidas, señalan la necesidad y exigencia del intérprete de desarrollar un alto grado de sensibilidad jurídica, política, ética y social que le permita penetrar en el profundo sentido de las disposiciones fundamentales, además de la consideración de las condiciones sociales, económicas y políticas del momento concreto de aplicación de la norma.¹⁸³

De una forma general, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes mexicanas, principalmente en la Constitución, la regla habitual en el ejercicio de la interpretación judicial es la siguiente:

- 1) En primer lugar, hay que apearse al texto de la norma por medio de una interpretación literal sujeta a las leyes de la gramática del español, en donde el juzgador deberá buscar y/o atribuir un significado tanto a los términos comunes como a los técnicos especializados de alguna disciplina, ya sea jurídica o de otra naturaleza. Para esto, es válido recurrir a peritos que le auxilien cuando la norma aplicable al caso llevado ante su presencia incluya términos o especificaciones muy elevados de otras disciplinas. En muchas ocasiones la letra de esa misma norma remite a algunas de las formas de integración admitidas por la legislación mexicana, como la analogía, los principios generales del derecho y la costumbre.
- 2) Si después de la interpretación literal y de recurrir a algunas de las formas de integración contenidas expresamente en la ley el juzgador sigue teniendo dudas en la forma de individualizar la norma, deberá recurrir a la búsqueda de la

¹⁸³ Carpizo, Jorge y Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 398 y 399.

interpretación judicial, que constituye una fuente formal del derecho; es decir, a la jurisprudencia y a los criterios precedentes.¹⁸⁴ A la jurisprudencia se puede recurrir a la par de la interpretación literal o a las formas de integración previstas en la norma, siempre con miras a una eficiente individualización normativa, pero principalmente con miras a la realización de la justicia por medio de la aplicación normativa.

- 3) En caso de no existir jurisprudencia o precedente aplicable al caso concreto, el juzgador deberá recurrir a la interpretación jurídica, que no constituye una fuente formal del derecho; es decir, a su propia interpretación. Ésta estará guiada por los principios constitucionales y racionales de la lógica, así como por las normas del sistema jurídico mexicano y demás criterios tratados en el punto IV de este mismo capítulo. Existen normas que ya contemplan explícitamente la interpretación jurídica a falta de disposiciones expresas, mismas que también especifican los principios bajo los que dicha interpretación se regirá.¹⁸⁵

De este modo, se observa que la interpretación jurídica reconocida en el sistema jurídico mexicano es la judicial y la legislativa, reguladas y protegidas al mismo tiempo por los numerales 14, en su último párrafo, y 72, inciso F, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, así como en las respectivas leyes reglamentarias. En cuanto a la interpretación judicial, se reconoce no sólo como el medio de aplicación de la

¹⁸⁴ La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 17, establece que “A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

¹⁸⁵ La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 18, establece que “En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador”.

ley, sino como una forma de creación por medio de la individualización de las normas generales a través de las resoluciones o sentencias de los órganos administrativos y del Poder Judicial.

La interpretación jurídica, como su nombre lo indica, de modo especial la judicial, es una actividad cognitiva dirigida a la más eficiente, técnica y justa aplicación de esa parte del derecho conocida como norma jurídica. Su principal eje rector siempre será la carta magna por medio del control difuso y concentrado de constitucionalidad, figura jurídica que faculta a los intérpretes del Poder Judicial, según sea el caso, para en su ejercicio interpretativo, desaplicar o declarar la inconstitucional de las normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mención aparte merecen las normas relacionadas con derechos humanos dentro del sistema jurídico nacional, las cuales se interpretarán no sólo desde el derecho interno, sino en consideración conjunta de la reciente apertura del derecho mexicano hacia el derecho internacional de los derechos humanos, tema a tratar en el siguiente capítulo.

VI. LA JURISPRUDENCIA COMO PRODUCTO DEL EJERCICIO INTERPRETATIVO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1. *A manera de introducción*

El término “jurisprudencia” al interior del mundo jurídico suele ser multívoco, siendo dos sus connotaciones principales:

- 1) Como ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo, y
- 2) como el conjunto de principios contenidos en las decisiones de los tribunales.¹⁸⁶

¹⁸⁶ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 68.

Etimológicamente, el vocablo deriva de los términos latinos *ius* y *prudentia*, que hace referencia al ejercicio jurisdiccional de la aplicación del derecho con la debida prudencia y sabiduría necesaria, expresando la exigencia de una aplicación más técnica, justa y delicada del derecho.¹⁸⁷ En este mismo sentido, para efectos del presente estudio se retomará la segunda connotación del término “jurisprudencia”, aquella en donde se concibe como un “conjunto de normas jurídicas generales y abstractas, cuyo contenido se integra con criterios expresados en decisiones de tribunales legalmente facultados para establecerla”.¹⁸⁸

De esta manera, la jurisprudencia es una norma jurídica formal, cuyo contenido, al ser integrado por los criterios y decisiones de los tribunales, forzosamente está íntimamente ligado al ejercicio interpretativo de los magistrados y ministros integrantes de los órganos jurisdiccionales facultados para establecerla. Los integrantes de estos órganos, para dirimir los asuntos llevados ante su jurisdicción y competencia, necesariamente deben efectuar un previo ejercicio interpretativo, no sólo de las normas aplicables al asunto en cuestión, sino también de todos los factores alrededor del mismo, aquellos englobados en *logos* de lo humano, de Siches.¹⁸⁹

Su carácter de norma jurídica y su origen en el seno de la función jurisdiccional, concretamente en la labor interpretativa, la convierten también en fuente formal del derecho.¹⁹⁰ Esto pone de manifiesto el carácter creador de la función jurisdiccional por medio de la labor interpretativa, ahora no sólo exclusivamente por medio de sus decisiones, fallos o sentencias, las cuales modifi-

¹⁸⁷ Palomo Carrasco, Oscar, *La observancia obligatoria de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito en los actos administrativos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 96.

¹⁸⁸ Silva Nava, Carlos de, *La jurisprudencia, creación jurisdiccional del derecho*, México, Themis, 2010, p. 144.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 191 y 199.

¹⁹⁰ Palomo Carrasco, Oscar, *op. cit.*, p. 181.

can la esfera jurídica de las personas, sino también por medio del establecimiento de jurisprudencia. Así como la sentencia resulta obligatoria para las partes de una litis, la jurisprudencia resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales de menor rango a aquel que la haya dictado en la consideración y fundamentación de sus decisiones. “La jurisprudencia, aunque norma general, tiene un grado mayor de concreción que la norma interpretada, por lo que constituye... una etapa intermedia entre la norma general y el acto de su aplicación al caso concreto”.¹⁹¹ Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

El carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se agota con la transcripción o síntesis del criterio de que se trate, sino que es necesario que el asunto de que conozcan los tribunales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene. Máxime que los tribunales que conocen de los juicios de amparo son órganos de control constitucional, cuya finalidad radica en verificar que a los gobernados se les respeten sus derechos fundamentales, evitando las actuaciones arbitrarias de la autoridad.¹⁹²

La fundamentación de esta obligatoriedad de la norma jurídica conocida como jurisprudencia se encuentra de manera general en el artículo 94 constitucional, pero se especifica en el contenido del artículo 217 de la Ley de Amparo, en donde su carácter obligatorio está vinculado al origen de su fuente.

2. *Órganos facultados para crear jurisprudencia*

En primer lugar, es necesario especificar los órganos jurisdiccionales facultados por la ley para establecer jurisprudencia, pues

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 214.

¹⁹² Tesis 1ª. CXVII/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 1124.

dependiendo de esto, su obligatoriedad se hará más extensiva. El artículo 216 de la ya mencionada Ley de Amparo especifica los tribunales facultados para emitir jurisprudencia y, por lo tanto, para crear derecho desde ella. De acuerdo con dicho numeral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas), los plenos de circuito y los tribunales colegiados de circuito son los tribunales facultados para crear derecho a través de su ejercicio interpretativo plasmado en jurisprudencia.

La misma ley antes mencionada, en su artículo 217, establece la obligatoriedad y alcance de la jurisprudencia según el órgano que la haya emitido:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los plenos de circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Es importante señalar la existencia de órganos que si bien de forma oficial no pertenecen al Poder Judicial, sus funciones, facultades y estructura son las mismas o muy similares a la de los tribunales integrantes de dicho poder de la Unión. Dichos órganos jurisdiccionales en concreto son el Tribunal Federal de

Justicia Administrativa y el Tribunal Agrario, los cuales también están facultados para, en el ejercicio de sus funciones, establecer jurisprudencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el artículo 9o., fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tal como lo demuestra el siguiente cuadro.

TABLA 1. MARCO JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS ESPECIALES FACULTADOS PARA ESTABLECER JURISPRUDENCIA

<i>Ordenamiento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	76	Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.
	77	En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

<i>Ordenamiento</i>	<i>Artículo</i>	<i>Contenido</i>
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios	9o., fracción V	<p>Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.</p> <p>Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.</p> <p>Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.</p> <p>La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.</p>

FUENTE: elaboración propia a partir del contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En relación con los poderes judiciales locales, también existen órganos facultados para emitir jurisprudencia de observancia obligatoria para los respectivos tribunales de las entidades federativas, siempre y cuando dicha jurisprudencia no contravenga

la jurisprudencia federal; los máximos tribunales de cada entidad son los comúnmente facultados para ello.¹⁹³

3. *Tipos de jurisprudencia*

Dentro de las posibles clasificaciones o tipos en que se puede encuadrar la jurisprudencia como producto de la actividad interpretativa de los órganos facultados para establecerla se encuentran las propuestas por la doctrina y las establecidas en la ley.

Doctrinalmente la clasificación de la jurisprudencia no sigue un esquema homogéneo; sin embargo, los principales estudios al respecto arrojan dos grandes rubros; la clasificación en función del sistema de fundamentación utilizado en las resoluciones que la sustentan y la clasificación de acuerdo con el grado de concreción del criterio sustentado. Dentro del primer criterio se ubican la jurisprudencia confirmatoria, la interpretativa, la supletoria o integradora, la de precisión y la de interrelación. En el segundo criterio destacan la jurisprudencia específica y la temática.¹⁹⁴

Por su parte, la Ley de Amparo, en su numeral 21, afirma que “La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”. Estas formas de establecer jurisprudencia hacen referencia a la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no varía mucho a lo establecido en las legislaciones locales de las entidades federativas, y más que a una clasificación, se refiere a los métodos para su integración.

Al igual que en el análisis de los tipos de interpretación según el intérprete, donde la atención se centró en la interpretación

¹⁹³ Abreu y Abreu, Juan Carlos, *La jurisprudencia en México. Estado del arte*, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 9, México, SCJN, septiembre de 2013, pp. 70 y 71.

¹⁹⁴ Silva Nava, Carlos de, *op. cit.*, pp. 169-189.

jurisdiccional por su peso específico y tipo de consecuencias en la esfera jurídica de las personas, la atención de los párrafos siguientes estará en los tipos de jurisprudencia de acuerdo con la Ley de Amparo; recordemos que la referencia hecha en esa ley apunta a la jurisprudencia de tipo federal.

A. *Jurisprudencia por reiteración de criterios*

La jurisprudencia por reiteración de criterios, de conformidad con el artículo 216 de la Ley de Amparo, la establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en pleno o en salas) y los tribunales colegiados de circuito. Este sistema de integración de jurisprudencia ya era contemplado desde la Ley de Amparo de 1882, pero únicamente para el Tribunal Constitucional. Para los tribunales colegiados de circuito esta facultad fue reconocida desde la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, pero sería reglamentada hasta la reforma de la Ley de Amparo de 1968, año desde el que dichos órganos jurisdiccionales comenzaron a sustentar criterios obligatorios.¹⁹⁵

La reiteración de criterios como sistema para integrar jurisprudencia descansa, como la misma palabra lo señala, en el hecho de dar fuerza obligatoria a los criterios sustentados en repetidas ocasiones por los órganos jurisdiccionales federales. Es decir, la jurisprudencia por reiteración de criterios se constituye por diversas sentencias o resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales antes mencionados en la solución de conflictos distintos, pero con un fondo similar, llevados ante su jurisdicción. Nace de la solución de conflictos concretos por medio de la actividad

¹⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistemas de integración de la jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación, plenos de circuito y tribunales colegiados de circuito*, serie Estudios monográficos sobre la jurisprudencia en México, núm. 1, México, SCJN, abril de 2016, pp. 62, 68 y 69.

jurisdiccional, la cual implica intrínseca y forzosamente la labor interpretativa.¹⁹⁶

Las reglas a seguir para el establecimiento de la jurisprudencia por reiteración de criterios se encuentran en los artículos 216 y del 222 al 224 de la Ley de Amparo, en donde se especifican los requisitos de acuerdo con el órgano que la emite.

En el caso del Pleno de la Suprema Corte, la jurisprudencia se establece al sustentarse un mismo criterio en cinco sentencias o resoluciones diferentes, resueltas en sesiones distintas de forma ininterrumpida por una en contrario, por una mayoría de cuando menos ocho votos de sus once integrantes. En el caso de las salas del máximo tribunal, las reglas a seguir son las mismas, con la única diferencia del número de votos requeridos, pues se exige un total de cuatro votos de sus cinco ministros integrantes. Finalmente, en el caso de los tribunales colegiados de circuito, los requerimientos son los mismos en relación con los de la Suprema Corte en cuanto a los criterios y sentidos de los mismos; la diferencia recae en los votos exigidos para cada resolución, siendo un total de tres, equivalentes a la unanimidad de la votación.

Los aspectos a considerar al momento de crear jurisprudencia por medio de esta forma de integración son:

- 1) Vigilar que los criterios considerados en su formulación sean producto de la actividad jurisdiccional de los órganos correspondientes.
- 2) Las resoluciones o sentencias deben ser consecutivas, y demuestra continuidad de criterios.
- 3) Las resoluciones o sentencias deben ser emitidas en sesiones y asuntos distintos.
- 4) Lo resuelto en las distintas sentencias debe versar sobre la misma cuestión de fondo, e implica la misma interpretación de las normas generales aplicadas a cada asunto.

¹⁹⁶ *Ibidem*, pp. 71 y 72.

- 5) El origen de los fallos debe ser el mismo; es decir, el mismo órgano jurisdiccional debe dictar las cinco ejecutorias, dando por entendido que se trata de un órgano facultado para emitir jurisprudencia.¹⁹⁷

En conclusión, esta forma de integración de jurisprudencia tiene por objeto el establecimiento de criterios firmes, emanados de la función de los órganos jurisdiccionales federales facultados para ello. Su intención es dar seguridad, tanto a los órganos judiciales obligados como a la sociedad en general, en relación con la forma de resolver asuntos del mismo tema tratado en los criterios que dieron origen a la jurisprudencia.

B. *Jurisprudencia por contradicción de tesis*

Este tipo de jurisprudencia, nuevamente conforme al artículo 216 de la Ley de Amparo, se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte y por los plenos de circuito. Consiste en la solución, como su nombre lo indica, de una contradicción de tesis o jurisprudencia por reiteración de criterios, sustentada por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación o de sentencias emanadas de las controversias constitucionales, a saber: de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los plenos de circuito y de los tribunales colegiados de circuito.¹⁹⁸

Su fundamento se encuentra en el numeral 107, fracción XIII, de la carta magna, que establece a la letra lo siguiente:

Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 75-78.

¹⁹⁸ Palomo Carrasco, Oscar, *op. cit.*, p. 160.

de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia naciente, al resolver una contradicción de tesis, se encuentra reglamentada por los artículos 225 al 227 de la Ley de Amparo, en donde se mencionan, conforme a la ya transcrita fracción XIII del artículo 107 constitucional, los órganos facultados para resolverlas según el origen de la contradicción, así como las personas u órganos facultados para denunciarlas.

TABLA 2. ÓRGANOS FACULTADOS PARA RESOLVER
E INTERPONER CONTRADICCIONES DE TESIS

<i>Órgano que resuelve (ante quién se denuncian)</i>	<i>Órganos de donde provienen las tesis contradictorias</i>	<i>¿Quién está facultado para denunciar la contradicción?</i>
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	<ul style="list-style-type: none">—Ministros de la misma Corte—Tribunales colegiados de circuito y sus integrantes—Jueces de distrito—Fiscal general de la República en asuntos de materia penal—El Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico—Las partes de los asuntos que motivaron las tesis contradictorias
Pleno o salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	<ul style="list-style-type: none">—Plenos de circuito de distintos circuitos—Plenos de circuito en materia especializada de un mismo circuito—Tribunales colegiados de un mismo circuito con diferente especialización	<ul style="list-style-type: none">—Ministros de la misma Corte—Tribunales colegiados de circuito y sus integrantes—Jueces de distrito—Fiscal general de la República en asuntos de materia penal—El Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico—Las partes de los asuntos que motivaron las tesis contradictorias

<i>Órgano que resuelve (ante quién se denuncia)</i>	<i>Órganos de donde provienen las tesis contradictorias</i>	<i>¿Quién está facultado para denunciar la contradicción?</i>
Plenos de circuito correspondientes	Tribunales colegiados de un mismo circuito	<ul style="list-style-type: none">—Fiscal general de la República en asuntos de materia penal—Tribunales colegiados de circuito y sus integrantes—Jueces de distrito—Las partes de los asuntos que motivaron las tesis contradictorias—El Ejecutivo federal por conducto del consejero jurídico

FUENTE: Elaboración propia con base en el contenido del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo.

El punto central y motivante de esta forma de integración jurisprudencial es la contradicción de tesis, razón por la que es imperante especificar las características necesarias para la configuración de la misma:

- 1) Los criterios contradictorios emanan de diferentes órganos jurisdiccionales.
- 2) Dichos órganos deben ser de la misma jerarquía.
- 3) Los criterios contradictorios pueden ser tesis aisladas o jurisprudencias.
- 4) No es necesario que los criterios opuestos hayan sido el pilar de los puntos resolutivos de las sentencias en donde se manifiestan.

- 5) Es necesario que los criterios opuestos entre sí hayan sido aplicados en la resolución de casos concretos.
- 6) No es necesario que la aplicación de los criterios discrepantes sea plasmada formalmente en algún tipo de escrito, sino que basta con que los órganos jurisdiccionales los hayan sustentado en asuntos sobre la misma cuestión en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.
- 7) Los criterios discrepantes deben estar vigentes; esto es, no deben haber sido interrumpidos, sustituidos o superados.
- 8) La contradicción puede versar sobre la interpretación o aplicación de una jurisprudencia o sobre cuál es la norma aplicable al caso concreto.
- 9) Puede configurarse, no obstante la materia de especialización de los tribunales colegiados de circuito que hayan emitido las resoluciones contendientes sea distinta, siempre y cuando versen sobre el mismo problema jurídico.
- 10) Es necesario que los criterios discrepantes se apoyen en normas vigentes, ya que si uno se apoyó en su momento en una norma ahora derogada no procede la contradicción.
- 11) Que la contradicción sea denunciada por uno de los sujetos legitimados para ello, de acuerdo con el ya citado artículo 227 de la Ley de Amparo y al transcrito artículo 107 constitucional, fracción XIII.¹⁹⁹

Resulta evidente que este método de integración de jurisprudencia nace frente a la incertidumbre de la incompatibilidad de criterios emitidos por los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación; frente a situaciones similares en cuanto al fondo del asunto, razón por la que también se le conoce como “de unificación de criterios”.²⁰⁰

¹⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 115-124.

²⁰⁰ Abreu y Abreu, Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 79 y 80.

Su finalidad es poner fin a esa incertidumbre y discrepancia creada entre los gobernados y los órganos jurisdiccionales, ante la existencia de criterios opuestos entre sí frente a situaciones símiles. Esto se logra mediante la implementación de una jurisprudencia basada en una de las sentencias o criterios discrepantes, en el sustento de un nuevo y diferente criterio, o por medio de la declaración de inexistencia de la contradicción reclamada, así como por haber quedado sin materia. En cualquiera de los casos mencionados, es importante señalar que la regla a seguir en la votación para dirimir cada asunto obedece a la utilizada en la integración de jurisprudencia por reiteración de criterios y por sustitución.

La implementación de una nueva jurisprudencia nacida bajo el supuesto de la contradicción de tesis permitirá resolver uniformemente casos futuros que versen sobre el mismo fondo del asunto, para evitar contradicciones y unificar criterios interpretativos del Poder Judicial, y en general, ofrecer seguridad jurídica a la sociedad.²⁰¹

Finalmente, es necesario recordar, conforme al último párrafo de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, que la jurisprudencia naciente por medio de este método de integración no puede ser aplicada en los casos ya resueltos de donde surgió.

C. *Jurisprudencia por sustitución*

La jurisprudencia por sustitución se encuentra reglamentada por el numeral 230 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales. Esta forma de integración de jurisprudencia consiste en la sustitución o reemplazamiento de una jurisprudencia creada, ya sea por reiteración de criterios o por contradicción de tesis, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el artículo mencionado.

Este es el más novedoso sistema de integración de jurisprudencia como tal, previsto en la ley citada en el párrafo anterior,

²⁰¹ *Ibidem*, p. 84.

a raíz de la reforma constitucional en materia de amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, que modificó los artículos 94, 103, 104 y 107 de la carta magna. Sin embargo, ya desde la exposición de motivos de la reforma constitucional del 19 de febrero de 1951 se exponía la necesidad de prever un mecanismo que permitiera modificar la jurisprudencia, y desde la abrogada Ley de Amparo de 1988 fue prevista en el IV párrafo del artículo 197, no como una forma de integración de la jurisprudencia, sino dentro del sistema de modificación de la misma.²⁰²

En este sistema de integración de jurisprudencia, alguno de los órganos jurisdiccionales facultados, por medio de alguno de sus integrantes, previa autorización de la mayoría de sus miembros y a raíz de un asunto concreto ya resuelto, puede pedir al órgano jurisdiccional emisor de una jurisprudencia obligatoria para él la sustitución de la misma.

De este modo, los requisitos necesarios para crear jurisprudencia por esta vía son:

- 1) La petición por parte de algún órgano facultado para ello por medio de alguno de sus integrantes. En este sentido, dichos órganos son: los tribunales colegiados de circuito al pleno de circuito al que pertenezcan, los plenos de circuito al pleno o a la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pleno del mismo tribunal.
- 2) La solicitud es, respecto a la jurisprudencia, emitida por los órganos facultados para ello. Esto implica que de acuerdo con la Ley de Amparo únicamente puede solicitarse la sustitución de jurisprudencia de la Suprema Corte (en pleno o en salas) y de los plenos de circuito.
- 3) La solicitud debe estar precedida de un caso resuelto por el uso de la jurisprudencia impugnada.

²⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, pp. 152-158.

- 4) La solicitud debe ser presentada por escrito y dirigida al presidente del órgano correspondiente; en ella se expresarán detalladamente las razones por las que se cree, que la jurisprudencia debe ser sustituida.
- 5) La votación sobre las consideraciones hechas, una vez recibida la solicitud por parte del órgano emisor de la jurisprudencia impugnada, debe ser idónea. Tratándose de la Suprema Corte, funcionando en pleno, se requiere un mínimo de ocho votos; tratándose de las salas del mismo órgano, se requieren mínimo de cuatro votos, y tratándose de los plenos de circuito se requiere el voto mínimo de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.²⁰³

Una vez satisfechos estos requerimientos, se puede proceder de tres formas:

- 1) A la sustitución íntegra de la jurisprudencia por una totalmente distinta.
- 2) A la modificación parcial de la jurisprudencia impugnada, atendiendo los puntos señalados en la solicitud.
- 3) A la estimación de falta de fundamentación para sustituir la jurisprudencia impugnada, lo que a su vez derivaría en la permanencia de dicho criterio jurisprudencial.²⁰⁴

Finalmente, si se opta por la sustitución de la jurisprudencia, el nuevo criterio naciente a la luz de la petición no alterará los asuntos previamente resueltos con el criterio sustituido, lo cual incluye también al que dio origen a la cuestión.

Después de este breve recorrido por la jurisprudencia, sus formas de integración y los órganos facultados para establecerla, se concluye de manera general lo siguiente. A pesar de ser configurada a través de las facultades de los órganos jurisdiccionales mencionados en los párrafos precedentes, su origen fundamental

²⁰³ *Ibidem*, pp. 159-170.

²⁰⁴ *Ibidem*, pp. 170 y 171.

se remonta a los razonamientos e interpretaciones de los juristas que representan a las partes dentro de un litigio, a las reflexiones que los estudiosos del derecho elaboran y a las decisiones, basadas en un ejercicio interpretativo, de los juzgadores de primera instancia. De hecho, si se va más allá, se puede afirmar que la fuente de la jurisprudencia se encuentra en la realidad social, en la vida humana cotidiana, la cual, al no agotarse en los supuestos normativos, exige la labor interpretativa de los juristas no sólo del Poder Judicial, sino de todos aquellos que en el ejercicio de sus funciones buscan el sentido de las normas. La jurisprudencia es la manifestación por excelencia de la labor creativa, aunque limitada, que los juzgadores juegan en la configuración del orden normativo positivo.

La hermenéutica jurídica, por medio de las decisiones judiciales, entre ellas la jurisprudencia, se revela como un elemento transformador de la realidad, como un instrumento que permite una vida más justa de acuerdo con las normas de derecho.